



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL
RADICACIÓN 110013335012**20140012900**
DEMANDANTE JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN
DEMANDADO UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—
LLAMADO EN FIDUCIARIA “LA PREVISORA”, Como vocera del
GARANTÍA Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto
Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—, en
virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 del
15 de enero de 2016.

ACTA N° 00201- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señaladas en auto del 21 de junio de 2017 para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad-hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

I. INTERVIENTES

1.1 En representación de la **PARTE DEMANDANTE**, hace su presentación la doctora **BLANCA LUCÍA CARVAJAL VALERO**, a quien la señora Juez le reconoce personería.

A la audiencia se hizo presente el señor **JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN**.

1.2 En representación de la **UGPP**, se presentó el doctor **ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE**, a quien igualmente se le reconoce personería para actuar.

1.3 LLAMADO EN GARANTÍA: Se hace presente la doctora **PATRICIA GÓMEZ FORERO EN REPRESENTACIÓN DE LA FIDUCIARIA “LA PREVISORA S.A.”**, entidad que como se dijo en el epígrafe es la vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

1.4 MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente la Doctora. **PAULA ANDREA GIRÓN URIBE**, en calidad de Agente del Ministerio Público – Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas: (1) **Saneamiento del Proceso**, (2) **Decisión sobre Excepciones Previas**, (3) **Fijación del Litigio**, (4) **Conciliación**, (5) **Decisión sobre medidas**

cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar), (6) Decreto de Pruebas, (7) Alegaciones y (8) Fallo.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes** para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes **MANIFIESTAN NO OBSERVAR VICIO O IRREGULARIDAD** que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, razón por la cual se prosigue con la decisión de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. **De la entidad demandada UGPP:** Examinado el escrito de contestación de demanda (fls. 137 a 150), no se advierte que para este efecto la apoderada de la UGPP haya formulado alguna de las excepciones previas indicadas en el artículo 100 del C.G.P. o las previstas en numeral 6 del artículo 180 del CPACA, razón por la cual no hay excepciones previas ni mixtas por resolver de parte de la demandada.

2. **Del llamado en garantía:** En relación con la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva formulada por la apoderada del Fiduciaria "La Previsora S.A.", el Despacho considera que más allá de lo dicho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 12 de julio de 2016 (fls. 169 a 171), donde ordenó proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía que la UGPP hiciera frente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y hoy día en cabeza de dicha entidad fiduciaria por virtud de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753/15, es que desde el punto de vista material, la etapa procesal donde se define si las pretensiones alcanzan vocación de prosperidad es en la sentencia y no antes, por lo que es en ese momento cuando se define si entre el empleador llamado en garantía y la UGPP existe una relación jurídico sustancial que obligue al primero a soportar las contingencias que en la misma se impongan, o incluso la exclusión de cualquier tipo de carga por el hecho de que las pretensiones no alcancen vocación de prosperidad, teniendo igualmente a su alcance el recurso de apelación si eventualmente se accediera a las pretensiones.

Se precisa entonces que la providencia del superior no constituye fuente argumentativa para resolver la falta de legitimación en la causa por pasiva del empleador llamado en garantía, en la medida que para el momento que se desató el recurso de apelación contra el auto que denegó la solicitud de llamamiento, por obvias razones Fiduprevisora S.A. no conocía la existencia del proceso en cita.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se difiere a la sentencia, sin que en este momento se entienda que el Despacho haya resuelto algún aspecto previo.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1. **Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:**

1.1. Según certificación de tiempo de servicio visible en el expediente administrativo aportado en CD y el contenido de la Resolución No. 720 del 13 de junio de 2011 —acto que le aceptó la renuncia— (fl. 31), se tiene que el señor JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN laboró en el extinto DAS entre el 20 de enero de 1989 al 31 de agosto de 2011.

1.2. A folios 29 y 30 del expediente obran certificaciones donde se indican los emolumentos percibidos en los años 2010 y 2011, como son los siguientes: (1) asignación básica, (2) prima ministerio 15%, (3) bonificación por servicios, (4) prima de servicios, (5) prima de navidad, (6) prima de vacaciones, (7) prima de riesgo y (8) factor vacaciones.

1.3. La entonces CAJANAL EICE, mediante la Resolución No. PAP 007963 del 4 de agosto de 2010, reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez al señor Jairo Arnol Rincón Pinzón, en cuantía del 75% del promedio devengado entre el 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2009 —últimos 10 años—, tomando como factores salariales los siguientes: asignación básica y bonificación por servicios prestados, y haciendo referencia al régimen pensional de que tratan los Decretos 1047/78, 1933/89, 1158/94 y 1835/94 y Ley 100/93, prestación que se haría efectiva cuando el demandante acreditara el retiro definitivo del servicio (fls. 3 a 7)).

1.4. Cumplida la condición de acreditar retiro definitivo del servicio, la UGPP mediante Resolución RDP 001053 del 12 de abril de 2012, reliquidó la pensión por nuevos tiempos, tomando para el efecto las mismas previsiones normativas del acto anterior y ordenándola pagar a partir del 1 de septiembre de 2011 (fls. 9 a 14).

1.5. A través del escrito del 7 de junio de 2012, el demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión, a fin de que se le tuviera en cuenta el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales (fls. 79 y 80).

1.6. Como respuesta a la anterior reclamación, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 2906 del 23 de enero de 2013 —**1er acto acusado**—, disponiendo negar la reliquidación solicitada (fls. 16 a 22).

1.7. Contra el anterior acto administrativo el demandante interpuso recurso de apelación (fls. 81 a 84), el cual fue resuelto a través de la Resolución No. RDP 14759 del 2 de abril de 2013 —**2do acto acusado**—, disponiendo confirmar la decisión inicial (fls. 23 a 28).

2. De las pretensiones.

2.1. En lo que corresponde a las pretensiones de la demanda, —en síntesis—, el señor Jairo Arnol Rincón Pinzón pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 2906 del 23 de enero de 2013 y 14759 del 2 de abril de 2013, por medio de las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez.

2.2. Como consecuencia de la declaración de los actos administrativos acusados, pide que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de la pensión en cuantía el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales, como son: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo, prima

ministerio 15% y vacaciones, aplicando para el efecto el régimen pensional especial de los empleados del extinto DAS.

2.3. Pide que sobre las sumas que resulten de la reliquidación solicitada, se ordenen los ajustes de valor con aplicación del IPC, teniendo en cuenta el artículo 187 del CPACA, las certificaciones que expida el FOPEP sobre las sumas pagadas y las nóminas de la UGPP.

2.4. Solicita que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que en virtud a la voluntad contemplada en el poder se haga la entrega de los dineros al apoderado.

2.5. Que se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.6. Que en caso que la UGPP se oponga a las pretensiones, se le condene en costas.

2.7. Finalmente, pide que en el fallo se ordene la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria.

Establecidos los hechos probados y pretensiones, para el Despacho **la fijación del litigio** consiste en dilucidar qué factores salariales devengó el demandante en el último año de servicios para luego determinar cuáles de ellos deber ser tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

V. ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar a la apoderada de la UGPP y a la llamada en garantía FIDUPREVISORA S.A. si el comité de conciliación de cada entidad ha fijado parámetros conciliatorios para el sub-judice.

Al respecto manifiestan que para el presente caso el comité de conciliación de las entidades no han fijado parámetros para conciliar el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de la UGPP y FIDUPREVISORA S.A., el Despacho declara fallido el intento conciliatorio, por falta de ánimo entre las partes.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación las cuales serán incorporadas al expediente y valorados en la sentencia.

Examinado los escritos de demanda y contestación, se advierte que ninguno de los dos escritos, sus apoderados hayan solicitado en decreto y practica de pruebas distintas a las documentales aportadas.

¹ Artículo 180 Numeral 8°, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y párrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

VII. ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corrió **traslado de alegatos de conclusión** a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expusieron sus alegatos de conclusión de conformidad con la grabación digital de la presente audiencia.

Asimismo, la representante del Ministerio Público emitió el correspondiente concepto.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

VIII. SENTENCIA

Escuchados los alegatos de las partes, sin que se hasta esta etapa del proceso se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la señora Juez a dictar la correspondiente sentencia.

1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el demandante es beneficiario de los regímenes de transición consagrados en la Ley 860/03 y el Decreto 1835/94, para que su pensión sea reconocida al amparo de los Decretos Decreto 1933 de 1989, 1047 de 1979, 1045 de 1978, 1848 de 1969 y 3135 de 1968, o si por el contrario, como lo sostiene la demandada, el régimen pensional que gobierna la pensión del demandante impone que la misma se debe liquidar con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y con los factores salariales contenidos en la norma vigente al momento de causarse el derecho.

2. Tesis.

La tesis que sostiene el Despacho es que las pretensiones de la demanda alcanzan vocación de prosperidad, pues al ser el demandante beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 860/03 y el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994, resulta procedente afirmar que el régimen pensional que lo gobierna es el contemplado en los Decretos 1933 de 1989, 1047 de 1979, 1045 de 1978, 1848 de 1969 y 3135 de 1968, sin que para ese efecto sea procedente la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sino la extensión dispuesta en el artículo 140 *ibidem*.

Asimismo, es importante destacar que los factores cuya inclusión se solicita para reliquidar la pensión, se encuentran establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, de manera que no existe fundamento por parte de la entidad en desconocer el derecho pensional.

3. Argumentos que sustentan la tesis

3.1. Del régimen pensional aplicable a los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 36² consagra un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

De otra parte, en el artículo 140 *ibídem*, señaló que el Gobierno Nacional, observando la preceptiva de la Ley 4ª de 1992, debía expedir el régimen de los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización o ambos requisitos.

Como consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto No. 1835 de 1994, por el cual se reglamentó las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, entre los que se encuentran algunos servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, señalando los requisitos exigidos para adquirir la pensión de jubilación, y estableció, en su artículo 4, el régimen de transición especial para aquellos servidores que estuviesen vinculados antes de la entrada en vigencia de este decreto³.

Posteriormente, el decreto 1835 de 1994 fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003, "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". En este nuevo decreto, bajo el entendido que actividades de alto riesgo son aquellas en las cuales la labor desempeñada implica disminución de la expectativa de vida

² "ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

..." (Subrayado fuera de texto)

³ ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:

Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

(...)

ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. 55 años de edad.

2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1o. de este artículo.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

PARAGRAFO 1o. A los servidores públicos de las entidades de que trata este capítulo, se les reconocerá el tiempo de servicio prestado a las fuerzas armadas.

PARAGRAFO 2o. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público que laboren en los cuerpos de seguridad de estas entidades les será aplicable lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION. <Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.

saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública".

Esta norma, excluyó como actividad de alto riesgo la desempeñada por los detectives especializados, profesionales y agentes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

No obstante lo anterior, a través de la ley 860 (publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003), por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 2°. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, **tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.**

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos

en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Parágrafo 5º. Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

(...)"

(Negrilla y subrayas del Despacho).

Nótese que la ley 860 de 2003 dispuso que los beneficiarios de su régimen de transición, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en las mismas condiciones señaladas en el régimen de transición del decreto 1835 de 1994, esto es que "no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993."

En este punto es preciso señalar que si bien el demandante es beneficiario de un régimen especial, la interpretación del concepto "monto de la pensión" puede ser afectado por las sentencias de la Corte Constitucional C/258 de 2013 y SU-230 de 2015, razón por la cual es necesario exponer consideraciones en ese sentido.

3.2. Aplicación de la Sentencia SU 230 de 2015

La interpretación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100, hecha por el Consejo de Estado, en la forma en que se dejó señalada, fue modificada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 2013 cuya tesis se elevó con criterio de unificación en la sentencia SU 230 del 2015. Para la Corte el Legislador al introducir el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 beneficiando a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas, autorizó la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, empero, el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición.

Al ponderar los principios de seguridad jurídica y validez del precedente jurisprudencial el Consejo de Estado sostuvo frente a esta situación que los efectos de las sentencias de constitucionalidad son ex tunc, es decir que la aplicación de la SU 230 no puede hacerse extensiva a los procesos radicados con anterioridad a su expedición.

Este mismo principio lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-615 de 2016, precisando que la norma de obligatorio cumplimiento se estableció con la sentencia C-258 de 2013, y por lo tanto los derechos adquiridos con anterioridad a su publicación, se regulaban por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

No desconoce el Despacho que la Corte Constitucional con auto de Sala plena declaró la nulidad de la sentencia T-615, no obstante al aplicar los principios de hermenéutica jurídica, conforme los cuales se precisa la vigencia de las normas y los efectos de las sentencias de exequibilidad, es pertinente concluir que ciertamente la interpretación constitucional que se hizo en la sentencia C-258, solo podía tener efectos hacia el futuro y desde el momento en que se profirió con

carácter de unificación en la sentencia SU 230, ello porque el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contaba con una sentencia unificadora a cargo de Consejo de Estado, sentencia que conforme a la Constitución Política, es fuente formal de derecho, con fuerza vinculante de ley, en aras de la protección del principio de igualdad. Razones por las que la misma Corte Constitucional impone a los jueces la obligación de seguir prima facie la jurisprudencia constante establecida sobre un punto de derecho, en el entendido que el precedente se constituye en un presupuesto indispensable de la unidad del ordenamiento jurídico y del ejercicio de la libertad individual por cuanto implica la certeza de poder alcanzar una meta, que permite al hombre elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo⁴.

Vista así las cosas, el cambio de la regla jurisprudencial, constante, mediante la sentencia SU 230 produce en últimas efectos similares al de la declaratoria de inexecutable, esto es, efectos hacia el futuro. Resta observar que no puede tenerse como punto de partida para vigencia de la nueva interpretación la sentencia C 258, porque en este fallo se dijo expresamente que no era aplicable a los demás regímenes exceptuados de manera automática, situación que sólo quedó aclarada en la SU 230.

Ahora bien, en virtud del principio de favorabilidad, esta judicatura adopta la tesis conforme a la cual los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de la sentencia SU 230, se regulan por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En el sub iudice se observa que el status pensional de la demandante se consolidó previo a la expedición del citado fallo, por lo tanto, se tendrá en cuenta en el IBL de la pensión, todo lo devengado en el último año de servicios siempre y cuando constituyan factor salarial, ya que el régimen anterior a la ley 100 de 1993 debe aplicarse de manera íntegra, según la jurisprudencia vigente para esa fecha.

Desentendiendo al caso bajo examen, tenemos que **el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido en el parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 860 de 2003**, puesto que se vinculó al DAS el 20 de enero de 1989⁵, es decir, antes del 3 de agosto de 1994, y al 29 de diciembre de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la ley 860), ya contaba con más de 10 años de servicio, por ende superaba las 500 semanas de cotización exigidas.

Dicha normatividad se conserva y aplica en la actualidad a estos servidores con régimen de transición especial, para desempeñar una actividad calificada como de alto riesgo, con fundamento en el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1835 de 1994.

Dentro de los empleos considerados como de alto riesgo, se ubica el cargo de detective del DAS en sus distintos grados y denominaciones como especializado, profesional y agente.

El régimen pensional especial aplicable a los detectives del DAS antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 era el establecido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

El artículo 1º del Decreto 1047 de 1978 preceptúa:

⁴ C-120 del 2003 y c836 del 2001

⁵ Ver Expediente administrativo aportado en CD

"Artículo 1: Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad".

Conforme a la anterior normativa los dactiloscopistas y los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad tienen un régimen especial de jubilación contemplado en los citados Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en razón de las especiales funciones que desarrollaban al interior de la entidad y por lo tanto la pensión la obtienen:

- *Quien ejerza por 20 años continuos o discontinuos como detective, tiene derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.*
- *Quien permanezca al servicio de la Institución por un término no menor de 18 años continuos, tendrá derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que en esa época fuere funcionario del DAS.*

Ahora bien, como el régimen aplicable a los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- no estableció el monto de la pensión de jubilación necesariamente para la liquidación de la prestación, debe acudirse a las normas de carácter general por remisión expresa del artículo 1º del Decreto 1933 de 1989, según el cual, los empleados de dicha entidad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional, entre otras en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978.

En éste orden de ideas, la norma aplicable para determinar el monto de la pensión de jubilación es el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, según el cual el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, determinó en el artículo 18 los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de todos los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad DAS:

ARTÍCULO 18. FACTORES PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:*

- a) *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) *Los incrementos por antigüedad;*
- c) *La bonificación por servicios prestados;*
- d) *La prima de servicio;*
- e) *El subsidio de alimentación;*
- f) *El auxilio de transporte;*
- g) *La prima de navidad;*
- h) *Los gastos de representación;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;*
- j) *La prima de vacaciones.*

(Negrilla fuera de texto)

En lo relacionado con la **prima de riesgo**, si bien esta no se encuentra enlistada en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 y en el Decreto 2646 de 1994 pues en dichas normas se afirma que no tenía naturaleza salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 por expresa remisión del Decreto 1933 en su artículo 1º, debe ser incluida por ser una prima devengada "sin importar su especie", razón por la cual, si ésta se devengó en el último año de servicios debe ser reconocida.

Pero además, dicho reconocimiento es procedente porque el Consejo de Estado, sobre el tema dictó sentencia de unificación del 01 de agosto de 2013, Radicación interna 0070-11, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en la que en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluyó, que dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca, lo que permite que sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

Bajo estos supuestos, para el Despacho es diáfano que el señor Rincón Pinzón, se le aplica el régimen especial de pensiones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y se le debe incluir en el ingreso base de liquidación el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio, esto es, los establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, también las primas de riesgo y la prima ministerial 15%.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. En el expediente está acreditado que el señor Jairo Arnol Rincón Pinzón, trabajó en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, desde el 20 de enero de 1989 al 31 de agosto de 2011, y que el último cargo que desempeñó fue el Detective Profesional 207-10 (fl. 31).

En este sentido, toda vez que el actor se vinculó al DAS antes del 03 de agosto de 1994⁶ y a 29 de diciembre de 2003 contaba con 14 años, 1 mes y 10 días, le es aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 2º parágrafo 5º de la Ley 860 de 2003⁷, que como quedó dicho, reenvía a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 1835/94; en consecuencia, su pensión debió ser liquidada atendiendo lo dispuesto en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, no como erradamente lo hizo la entidad en el acto acusado, donde si bien respetó el tiempo de servicios señalado en los referidos decretos, no hizo lo mismo con el ingreso base de liquidación pues en este aspecto aplicó la ley 100 de 1993.

Ahora bien, para determinar los factores salariales que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión del actor, se debe acudir a los establecido en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989⁸; al Decreto 1848 de 1969; y los referentes jurisprudenciales del Consejo de Estado en sentencias unificadoras del 4 de agosto de 2010 y del 01 de agosto de 2013, de las que ya se hizo referencia en el anterior acápite, disposiciones que en conjunto permiten establecer que el

⁶ —entrada en vigencia Decreto 1835/94—

⁷ —entrada en vigencia de la Ley 860/93—

⁸ FACTORES PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

a) La **asignación básica mensual** señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos por antigüedad; c) La **bonificación por servicios prestados**; d) La **prima de servicio**; e) El subsidio de alimentación; f) El auxilio de transporte; g) La **prima de navidad**; h) Los gastos de representación; i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio; j) La **prima de vacaciones**"

demandante le asiste derecho a devengar una pensión en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta para su liquidación la totalidad de factores salariales, indistintamente a que se encuentren enlistados en la norma.

Siendo ello así, se tiene demostrado que el señor Jairo Arnol Rincón Pinzón en el último año de servicios correspondiente al 1 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2010, no solo devengó los factores correspondientes a la asignación básica y la bonificación por servicios prestados —que fueron los únicos reconocidos por CAJANAL/UGPP—, sino también otros que alcanzan la misma virtud, como son las primas de servicios, vacaciones, navidad, ministerial 15% y la de riesgo.

No se tendrá en cuenta para efectuar la reliquidación, el emolumento denominado “factores vacaciones”, toda vez que el mismo no fue percibido como retribución directa del servicio, sino como pago de los días de descanso anual a que tiene derecho el trabajador.

En consecuencia, es claro que la presunción de legalidad que revestía los actos administrativos acusados quedó desvirtuada y por lo mismo resulta procedente declarar su nulidad. Como restablecimiento del derecho, se impone que la UGPP debe reliquidar la pensión tomando en cuenta el 75% del promedio mensual devengado en el último año servicio, con los factores antes enunciados.

Por otra parte, debe destacarse que el hecho de que el empleador no hubiera efectuado los descuentos correspondientes respecto de la totalidad de factores salariales percibidos por la parte actora, no es razón suficiente para denegar su inclusión al momento de liquidar la pensión, pues es claro que una de sus obligaciones es descontar el porcentaje de los aportes que según la ley conforman el salario del trabajador, de tal manera que, al acceder a las pretensiones de la demanda de la referencia, se ordenará a la accionada descontar de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la parte demandante para efectos de la cotización de la pensión de jubilación, debidamente indexadas, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁹ tiene asidero en cuanto a que “las pensiones de jubilación se construyen a partir de los aportes periódicos que a lo largo de la vida hace el trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

3.3.2. En cuanto a la entidad llamada en garantía.

Como en el presente proceso se llamó en garantía a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes del extinto DAS, entidad que fue debidamente notificada y vinculadas a la litis para que concurriera al pago de aportes patronales, en caso de ordenarse la

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

reliquidación pensional del demandante; es oportuno señalar que si bien es cierto la llamada en garantía, no intervino en la expedición de los actos administrativos que se demandaron en este proceso y no tiene la obligación de reconocer y pagar la pensión al demandante, situación que sin duda alguna es de estricta competencia de la accionada UGPP, no pasa por alto el Despacho que a la entidad vinculada en calidad de empleadora le asiste la obligación legal de efectuar los aportes pensionales al sistema de seguridad social, sobre los factores salariales que se ordena incluir en la liquidación de la pensión y respecto de los cuales no se hicieron las cotizaciones.

En este punto el Consejo de Estado ha precisado¹⁰:

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que ‘Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones’.

*Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, **de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.***

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente”.

La jurisprudencia citada, señala que la entidad empleadora debe cancelar en forma indexada a la administradora de pensiones, los aportes sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación pensional y respecto de los cuales no se efectuaron las respectivas cotizaciones al sistema durante la vida laboral del empleado, tesis que implica que las llamadas en garantía tienen la obligación legal de efectuar los aportes para pensión en cumplimiento de lo expuesto tanto en la ley 33 de 1985 (artículo 11), como en la ley 100 de 1993 (artículos 17, 20 y 22), cuya disposición señala que corresponde al empleador pagar los aportes patronales, que en estos casos, se incrementan con lo precedentemente dispuesto en esta providencia

Así las cosas, se ordena a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes del extinto DAS, pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la reliquidación pensional y sobre los cuales no se efectuaron las respectivas cotizaciones, durante el término de la vinculación laboral del demandante.

¹⁰ Sentencia del 05 de junio de 2014, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

3.4. Prescripción: *En el sub judice la prescripción trienal comienza a contarse desde el momento en que surgió el derecho del actor a solicitar la reliquidación de su pensión, esto es, a partir de su retiro por cuanto la misma quedó supeditada a demostrarlo.*

Así, como el señor Rincón Pinzón se retiró del servicio el 31 de agosto de 2011, tenía hasta el 1 de septiembre de 2014 para reclamar su derecho so pena que las mesadas pensionales prescribieran. No obstante, la petición fue presentada el 7 de junio de 2012 y la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2014, lo que permite concluir que la solicitud se realizó en término.

En consecuencia, se declarará NO probada la excepción de prescripción planteada por la demandada.

3.5. De la indexación

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

Las entidades demandadas deberán dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. De la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-, como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida, habida cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual sólo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES** planteadas por la entidad, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de las **RESOLUCIONES RDP 2906 DEL 23 DE ENERO DE 2013 Y 14759 DEL 2 DE ABRIL DE 2013** expedidas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por la cuales negó la reliquidación pensional del señor **JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN**, atendiendo los planteamientos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, reliquide la pensión de vejez reconocida al señor **JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN** a través de la Resolución No. PAP 007963 del 4 de agosto de 2010, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados entre el 01 de septiembre de 2010 y 31 de agosto de 2011, esto es, Asignación básica; 1/12 Prima de navidad; 1/12 Bonificación por servicios; 1/12 Prima de vacaciones; 1/12 Prima de servicios, Prima ministerial 15% y Prima de riesgo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** pagar al señor **JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN** las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

QUINTO: ORDENAR a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes del extinto DAS, pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión del demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

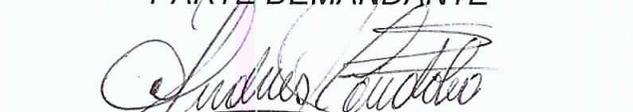
Los apoderados de las partes manifiestan que interponen recurso de apelación que sustentarán en el término de Ley.

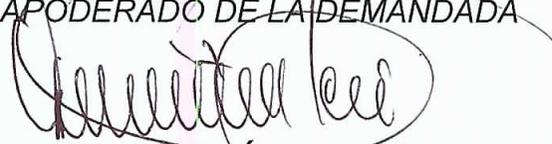
No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
 JUEZ


BLANCA LUCÍA CARVAJAL VALERO
 APODERADA PARTE DEMANDANTE


JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN
 PARTE DEMANDANTE


ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE
 APODERADO DE LA DEMANDADA


PATRICIA GÓMEZ FORERO
 APODERADA DE FIDUPREVISORA S.A. —LLAMADO EN GARANTÍA—

PAULA ANDREA GIRÓN URIBE
 AGENTE MINISTERIO PÚBLICO


SAMUEL VALERO RUBIO
 SECRETARIO AD-HOC